



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (05 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 455

FECHA	05 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI
DEMANDADO	DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA
RADICADO	865683184001-2023-00054-00

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se avizora que un día previo a la celebración de la audiencia que se encontraba programada para el 2 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial contentivo de la solicitud de suspensión del proceso por el término de 30 días, el cual fue coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada.

No obstante, ello, esta judicatura a efectos de garantizar el debido proceso de los acreedores interesados, previo a pronunciarse sobre la solicitud efectuada, permitió que el día diligencia se diera un tiempo de espera prudencial de 15 minutos, sin que compareciera acreedor alguno, tal como se observa en constancia que antecede.

En consecuencia, se hace necesario entrar a revisar la solicitud realizada de manera mancomunada por los extremos procesales de la Litis.

Sobre el puntual el artículo 161 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la norma en cita se extrae que el proceso puede suspenderse en dos eventos, el primero por prejudicialidad y el segundo, de común acuerdo entre las partes.



En este asunto, la solicitud de suspensión se eleva por los apoderados judiciales de ambas partes, por ende, se procederá a verificar si con lo pedido se cumple con las formalidades para acceder al decreto de la suspensión, es decir: que la solicitud escrita sea presentada por las partes de común acuerdo y que se diga el término por el cual se solicita.

En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión es presentado de común acuerdo entre las partes que integran el litigio, y además de ello se estableció el término por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

En consecuencia, decrétese de la suspensión del proceso por el término de 30 días, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Vencido el mismo **por secretaría** infórmese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450e7d41b26c46e40ed4ebce51955d57b34705cafbe40592a88adbb504afd3a**

Documento generado en 05/04/2024 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>